



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-005/2021

PARTE ACTORA: JESÚS NAVA
ABRAJÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el juicio citado al rubro, interpuesto por **Jesús Nava Abraján**, quien controvierte la calificación asignada por una Consejería en la etapa de la entrevista de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Instituto Electoral o IECM) para el Proceso Electoral 2020-2021.

De la narración efectuada por la parte actora en la demanda, así como, los autos que obran en el expediente se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. Comisión Provisional. El nueve de octubre del dos mil veinte, por Acuerdo **IECM/ACU-CG-077/2020**, el Consejo General del IECM (en adelante Consejo General) aprobó la creación de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria. El treinta de octubre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-089/2020** por el que emitió la Convocatoria del Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del citado Instituto para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. Modificación a la Convocatoria. El veintiséis de noviembre de la pasada anualidad mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-102/2020**, el Consejo General aprobó la modificación a la Convocatoria, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-401/2020**.

4. Metodología para la Entrevista. El mismo veintiséis de noviembre, mediante Acuerdo **IECM/CPOCCD/5/2020**, la Comisión Provisional aprobó la Metodología para la entrevista



de aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

5. Modificación a la Convocatoria. El nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-109/2020**, el Consejo General aprobó la modificación a la Convocatoria en el contexto de las medidas sanitarias con motivo del Covid-19, adoptadas por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

6. Acuerdo IECM/CPOVCCD/7/2021. El once de diciembre pasado, la Comisión Provisional aprobó el registro de personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto, y el programa de entrevistas.

7. Registro de la parte actora. En su oportunidad la parte actora se registró para participar en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Distritales, obteniendo el folio de registro **DD2-CD-00013-2021**.

8. Entrevista de la parte actora. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se realizó la entrevista a la parte actora con folio de registro **DD2-CD-00013-2021**.

9. Acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021. El ocho de enero del presente año, la Comisión Provisional publicó los resultados de la valoración curricular, entrevista y finalistas.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de enero del año en curso, la parte actora presentó vía electrónica ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. Remisión. En su oportunidad, el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias, del expediente en que se actúa.

3. Turno. Mediante Acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena en funciones de Presidenta ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-005/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El veinte de enero del mismo año, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional Electoral en la Ciudad de México, es garante de

la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los medios de impugnación que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.¹

En el caso, el supuesto de referencia, la parte actora impugna la calificación asignada por una Consejería en la etapa de la entrevista de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122

¹ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

SEGUNDO. Improcedencia. Se estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma del medio de impugnación requisito indispensable para incoar una demanda.

En efecto, es preferente examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, así pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público², por lo que es necesario analizar los

² Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

supuestos de procedencia de manera preferente, en específico se debe determinar si el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de impugnación³.

En este sentido, todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho de que se le imparta justicia pronta y expedita, de acuerdo con lo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de la persona gobernada, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.



Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las **causas de inadmisibilidad** que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

De tal forma que los requisitos que debe reunirse para la admisión de un medio de impugnación han quedado debidamente establecidos en la Ley reglamentaria, para el conocimiento de aquella persona que busque la impartición de justicia, de tal forma que el incumplimiento de estos resulta en la inadmisión del medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de

la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto para el desechamiento de plano de la demanda, cuando la parte promovente omite constar la firma autógrafa, como lo prevé en su artículo 49, fracción XI, que a la literalidad siguiente:

***Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

***XI.** Se omite hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente;*

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Caso concreto.

En el presente caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico a través del enlace denominado “Oficialía de Partes electrónica” implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para recibir medios de impugnación —en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país—.

Bajo dicha situación el Instituto Electoral, implementó los “LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LAS QUEJAS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, mecanismo que es

de señalar, hizo uso la parte promovente en la interposición del medio de impugnación, que se resuelve.

En dicho lineamiento, en su artículo 3, fracción IV, señala que, para la interposición del medio de impugnación, debe ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, y archivado en dispositivo electrónico preferente en un archivo "PDF", fracción que se transcribe a continuación:

“IV. El escrito de queja o de medio de impugnación deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico, preferentemente en formato "PDF", y enviado al correo electrónico institucional, al que deberá adjuntar identificación oficial legible, preponderantemente la credencial para votar con fotografía, y los anexos correspondientes, de ser el caso.”

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas este Tribunal Electoral emitió los “LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y/O PROMOCIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Estableciendo en su artículo 5, fracciones II y V, el procedimiento para remitir el medio de impugnación por esta vía, precisando, entre otras cosas los siguiente:

“II. El escrito se realizará en formato libre, atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; deberá estar firmado por quien lo suscribe para ser digitalizado y enviarlo a través de

la página del Tribunal Electoral en el apartado "Oficialía de Partes.

V. El escrito del medio de impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o promoción deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en "PDF", y enviado a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado "Oficialía de Partes", donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible y los anexos correspondientes, de ser el caso;"

En razón de lo anterior, se advierte que, para la interposición de los medios de impugnación, se instituyó un mecanismo digital, y que, para su uso, se debe cumplir con los requisitos que se señalan.

Sobre todo, porque la firma es un requisito formal e indispensable, la cual, permite identificar a quien promueve con la manifestación del interés que tiene para instar al órgano jurisdiccional, de ahí que resulte razonable y proporcional la exigencia de dicho requisito para el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación.

Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda presentado por el ciudadano **Jesús Nava Abraján**, se desprende que **la demanda carece de la firma autógrafa o huella digital que se hubiere plasmado al final de su escrito de demanda o en alguna otra parte de esta.**

Tampoco se advierte algún escrito de presentación de la misma, con el que se demuestre la voluntad de dicha persona para instar el presente juicio de la ciudadanía, lo

que motiva su desechamiento, al haberse radicado, por las razones que a continuación se explican.

La firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, ya que el estampar este conjunto de rasgos se ha entendido como un elemento capaz de atribuir la autoría de un documento a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de la misma hacia las consecuencias jurídicas de un acto.

Lo anterior es así, porque una firma ha sido de la creación auténtica de una persona, cada cual ha incluido en ella trazos tan propios y distintos que la hacen atribuible a sí misma y difícilmente falsificable bajo las aptitudes del común de la gente. Así, la presencia de este símbolo en algún documento es suficiente para generar un vínculo entre éste y una persona en particular.

Es por ello que, las comunicaciones procesales han hecho de la firma un requisito necesario, entendiendo que, a través de estampar este conjunto de signos y símbolos, podría tenerse por cierto el conocimiento y voluntad de una persona para suscribir un documento, sobre todo porque supone la expresión de la voluntad al constituir la base para tener por cierta la manifestación de quien promueve, siendo su finalidad vincular a una persona con el acto jurídico.

Sin embargo, habrá que señalar también, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en la

⁴ En adelante *TEPJF*.

jurisprudencia 1/99, de rubro: ***“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”***⁵.

Ha establecido que la falta de firma en el escrito de demanda no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento, ya que existen supuestos de excepción en los cuales se manifiesta la intención de la parte promovente, e incluso en el mismo escrito de demanda u otro anexo a ella.

Sin embargo, dichos razonamientos no resultan aplicables en el caso concreto, en virtud de que, como se desprende de las constancias, la demanda carece de la firma del ciudadano y tampoco se puede advertir algún otro documento del que se desprenda su voluntad para promover el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo que, a juicio de esta Tribunal, el requisito previsto en la Ley Procesal relativo a la obligación de asentar la firma autógrafa del promovente no se encuentra satisfecha, ya que al remitir vía correo electrónico la imagen del escrito de demanda, lo que consta es únicamente el documento sin la firma del promovente.⁶

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

⁶ Similares juicios fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes, SUP-JDC-1938/2016, SUP-JDC-1939/2016, SUP-JDC-1596/2019 y SUP-JDC-1772/2019

Resulta aplicable la tesis XXI/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.⁷

Cabe señalar que, este Tribunal Electoral Local no desprende alguna condición de desventaja por parte del accionante, para que, se considere alguna protección o maximización de derechos, ante la falta de firma autógrafa en el documento base.

En ese sentido, dado que la firma autógrafa es uno de los requisitos necesarios para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación, se estima que, al haberse únicamente radicado la demanda, lo conducente es decretar el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave **TECDMX-JLDC-005/2021**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción XI en relación con el diverso 50 de la Ley Procesal.

En consecuencia, no es posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción XI, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda**.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 95 y 96.



No pasa inadvertido a la presente determinación, que la demanda presentada por la parte actora fue interpuesta como Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, de manera que lo ordinario era reencauzar el presente medio de impugnación a la vía de juicio electoral para su sustanciación y resolución; sin embargo, considerando el sentido de la presente sentencia al actualizarse una causal de desechamiento, se tiene que a ningún fin práctico habría conducido su reencauzamiento, sino que en su caso, habría generado una dilación en la impartición de justicia hacia la parte accionante; de ahí que se resuelva en la presente vía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de

México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-005/2021.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular** por no coincidir con el sentido de la sentencia consistente en desechar la demanda interpuesta por la parte actora, por carecer de firma, pues en mi consideración, atendiendo al caso en concreto, se debió ordenar la ratificación del referido escrito, como se razona a continuación.



En la sentencia se decretó la improcedencia del medio de impugnación, en virtud de carecer de la firma autógrafa de la parte promovente, en ese sentido se razonó que, ante la ausencia de dicho requisito, así como, de algún otro documento del que se desprendiera su voluntad para promover el presente juicio de la ciudadanía, lo conducente era decretar su desechamiento.

Sin embargo, no coincido con el sentido de dicha determinación, debido a que como consecuencia de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 que actualmente predomina, así como, los posibles problemas que pueden surgir con motivo del uso de las tecnologías, el presente asunto merecía un trato especial.

Aunado a que, si bien es cierto que en la demanda no se advierte la firma autógrafa de la parte promovente, lo cierto es que, la Ponencia Instructora requirió a la misma, así como, a la autoridad responsable, a efecto de que señalarán una dirección electrónica mediante la cual, se les pudiera realizar las notificaciones concernientes a la instrucción del citado juicio.

Lo cual fue cumplimentado, en el caso de la parte promovente, **el pasado veintitrés de enero del presente año, al proporcionar la dirección de correo electrónico por medio del cual se le realizarán las notificaciones del presente juicio, incluyendo las de carácter personal.**

En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia, se advierte que existen constancias, mediante las cuales se puede desprender la manifestación de voluntad de la parte actora para promover el presente juicio, al cumplir con lo ordenado por este Tribunal, de ahí que, se considera que también se le debió requerir a efecto de que ratificara su escrito de demanda.

Por lo cual, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia a la parte actora, previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y a su vez, proteger su derecho a la salud, se debieron realizar las diligencias necesarias, a efecto de que ésta pudiera ratificar la presentación del citado escrito.

Ello, acorde a las obligaciones que tiene este Tribunal Electoral, de garantizar el debido acceso a la justicia a la ciudadanía de conformidad con el artículo 6, inciso H de la *Constitución Local* establece que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en todo proceso jurisdiccional.

Criterio que sostuve en el juicio electoral **TECDMX-JEL-386/2020**⁸, el cual, se analizó un caso similar, y ante los razonamientos antes citados y al criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México en el Acuerdo plenario en el expediente **SCM-JDC-100/2020**, formulé un voto particular.

Lo anterior, pues la Sala Regional, ya se ha pronunciado que ante la presentación de la demanda de forma electrónica y en

⁸ Aprobada el diez de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de votos.

atención a la pandemia que actualmente predomina, estos asuntos deben tener un tratamiento especial.

Ello, al tratarse de un caso extraordinario, por lo cual, lo conducente es requerir a la parte actora para que ratifique su demanda a través de diversas opciones que faciliten dicha diligencia y a su vez se proteja la salud de la parte promovente.

Por lo que tomando como base dichos parámetros, así como, el cumplimiento del requerimiento presentado por la parte actora en el juicio que nos ocupa, en mi concepto, lejos de decretar el desechamiento del medio de impugnación, **se debió ordenar a la parte promovente que realizara la ratificación de su escrito de demanda.**

Lo anterior, al resultar evidente que existe una manifestación de voluntad para de dar continuidad al medio impugnativo presentado de forma electrónica.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto particular.**

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA

**DECRETADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-
JLDC-005/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”